

**La acción que autoriza el art. 598 del C. de P. C.,
está limitada al pago de arrendamientos de la
finca ocupada por el arrendatario.**

DICTAMEN FISCAL

Señor:

IBM del Perú S. A. interpone demanda ejecutiva contra la firma Neisser y Compañía, a fin de que le pague la suma de US \$ 20,245.80, o su equivalente en moneda nacional ascendente a S/. 836,151.54, en concepto de merced conductiva que le adeuda por un año de alquiler de diversas máquinas y dispositivos que le entregara para su uso por contrato privado celebrado el 22 de Octubre de 1965. Hace extensiva su demanda al abono de la renta mensual que se devengue hasta el día de su cancelación, más los intereses legales y costas del juicio.

El Juez dicta el auto de solvendo a fs. 21, por el cual manda notificar al Gerente de la firma Neisser y Compañía para que dentro del término de un día pague a la actora la expresada cantidad. El Tribunal Superior confirma dicha resolución a fs. 28 v. Devueltos los autos a primera instancia, la demanda no se opone a la ejecución; y el Juez, por sentencia de fs. 31, declara fundada la demanda. La Corte Superior confirma este fallo a fs. 36, lo que origina el recurso de nulidad del personero legal de la firma ejecutada, que le es concedido por auto de fojas 39 v.

La obligación a cargo de la demandada se encuentra plenamente acreditada con el mérito que ofrece el contrato de fs. 17, sin que durante la secuela del juicio se haya opuesto a la ejecución, ni formulado reparo alguno acerca del monto de la merced conductiva que le reclama la actora. En consecuencia, procede que se lleve adelante la ejecución contra ella, tal como lo han ordenado las instancias inferiores, hasta que cumpla con satisfacer a la ejecutante la suma puesta a cobro.

Por lo expuesto, soy de opinión de que la Sala se sirva declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 12 de Junio de 1969

PONCE MENDOZA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiocho de Junio de mil novecientos sesentinueve.—

Vistos con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la acción sobre pago de arrendamientos a que se refiere el artículo quinientos noventaiocho del Código de Procedimientos Civiles, constituye una excepción que acuerda la ley, no como privilegio absoluto en favor de toda acción sobre pago de arrendamientos, sino, como lo dice la Exposición de Motivos de dicho Código, aquella que se refiere o se funde en la ocupación actual de la finca; que tal dispositivo legal por su esencia es limitativo, por lo que no puede hacerse extensivo a arrendamientos provenientes de otras cosas que no sean aquellas a las que específicamente acuerda la ley; que el caso de autos no está comprendido en dicho precepto legal: declararon NULA la sentencia de vista de fojas treintiséis, su fecha veintitrés de Agosto de mil novecientos sesentiocho; insubsistente la apelada de fojas treintiuna, su fecha cinco de Julio del mismo año; nulo todo lo actuado, e improcedente la acción ejecutiva ejercitada por la firma "I.B.M. del Perú" con Neisser y Compañía, Sociedad Anónima, sobre pago de arrendamientos de bien mueble; y los devolvieron.— VIVANCO MUJICA.— PERAL.— CARRANZA.— CATACORA PINO.— FERRER.— Se publicó.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.

Cuaderno N^o 662.— Año 1968.—

Procede de Lima.
